



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del buen servicio al ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 566-2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Regularización de abonos correspondientes a Compensación por
Tiempo de Servicios (CTS) e intereses generados

Referencia : a) Oficio N° 0030-2017-MINAGRI-SENASA-OAD
b) Oficio N° 0079-2017-MINAGRI-SENASA-OAD

Fecha : Lima, **13 JUN. 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia la Directora General del Servicio Nacional de Sanidad Agraria nos formula las siguientes preguntas:

- a) ¿Resultaría procedente el pago de la CTS por el periodo comprendido desde junio de 2014 a octubre de 2015 a los trabajadores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria que se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada? Teniendo en consideración que la Ley N° 30408 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-TR no precisan cuál es el tratamiento normativo (oportunidad de pago) que corresponde aplicar a los trabajadores de la administración pública que mantienen vínculo laboral vigente.
- b) Al haberse incumplido el pago oportuno de la CTS ¿Se habría generado interés? De ser el caso ¿desde qué momento se computaría?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del





"Año del buen servicio al ciudadano"

presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del depósito de Compensación por Tiempo de Servicios en la administración pública

2.3 A través del Informe Técnico N° 612-2013-SERVIR/GPGSC concordante con el Informe Legal N° 109-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponibles en www.servir.gob.pe) se desarrollaron los alcances sobre el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). En ellos se señaló que las entidades públicas con servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la CTS de acuerdo a las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR (en adelante TUO LCTS), además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores.

2.4 No obstante, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹, añadió un tercer párrafo al artículo 2 del TUO LCTS:

«Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio».

2.5 Es así que, desde el 05 de julio de 2013, a todas las entidades con personal bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada se les restringió la facultad de efectuar depósitos semestrales correspondientes a la CTS, pues dicho beneficio debía ser abonado directamente por la entidad dentro de las 48 horas de producido el cese del mismo.

2.6 En ese sentido, recogemos lo concluido por el el Informe Técnico N° 706-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe):

«3.1. A partir del 05 de julio de 2013, las entidades con personal bajo el régimen laboral de la actividad privada no pueden continuar efectuando los depósitos semestrales de la CTS, incluso en aquellos casos en que no se realizaron oportunamente. Esta será abonada directamente por la entidad al servidor dentro de las 48 horas de producido el cese del mismo. Ello, sin perjuicio de la generación de los intereses correspondientes».

2.7 Ahora bien, el 08 de enero de 2016 se promulgó la Ley N° 30408, la misma que modifica el tercer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 650, en los siguientes términos:

«Artículo 2.- La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos.

La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y



¹ Publicada el 04 de julio de 2013



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto.

Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil».

- 2.8 En mérito a ello, se expidió el Decreto Supremo N° 006-2016-TR que adecuó el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, a lo regulado por la ley señalada en el numeral anterior. De ese modo, las entidades públicas que cuenten con trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada debieron depositar la CTS correspondiente al periodo noviembre 2015 – abril 2016 hasta el 16 de mayo de 2016. Sin embargo, es oportuno precisar que dicha modificación normativa no es aplicable a los depósitos de los periodos anteriores al semestre noviembre 2015 – abril 2016; es decir, aquellos depósitos que debieron realizarse en noviembre de 2013, mayo 2014, noviembre 2014, abril 2015 y noviembre 2015.
- 2.9 En estos casos, para efectos de uniformizar la regulación con los depósitos anteriores a la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley del Servicio Civil, es necesario la emisión de una ley en ese sentido, mientras tanto deberá ser abonada al cese del servidor considerando el monto del depósito más los intereses devengados.

Sobre el pago de intereses por depósitos no realizados o por depósitos realizados extemporáneamente

- 2.10 El artículo 56 del TUO LCTS establece lo siguiente:

«Artículo 56.- Cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir».

En consecuencia, si hubiera un incumplimiento de pago de alguno de los depósitos o un depósito extemporáneo, la entidad tiene la obligación de pagar los intereses generados hasta el momento del depósito. Estos intereses serán depositados en la cuenta correspondiente o, en caso de cese del servidor, directamente al mismo.

Cabe señalar que el no cumplimiento por parte de las entidades, como se ha señalado, se ha debido, principalmente, a la falta de presupuesto para cumplir con lo establecido normativamente.

- 2.11 En el caso que el servidor hubiera escogido y comunicado en su oportunidad la entidad financiera en la cual se hubieran realizado los depósitos, o a falta de elección y comunicación por parte del servidor lo hubiera hecho la entidad en su calidad de empleadora, el interés que debe considerarse es el de dicha entidad





"Año del buen servicio al ciudadano"

financiera, de tal manera que se cumple estrictamente con lo señalado en la norma respecto de que quedará automáticamente obligado al pago de los **intereses que hubiera generado** (énfasis nuestro).

- 2.12 En el supuesto en el que ni el servidor ni la entidad hubieran determinado en su oportunidad la entidad financiera en la que se hubiera tenido que realizar el depósito, se aplicaría lo establecido en el Decreto Ley N° 25920, cuyo artículo 1 establece que el interés a pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú sin que adquiera la calidad de capitalizable.

Asimismo, este interés se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento de la obligación y se contabiliza hasta el día de su pago efectivo, sin necesidad de que el trabajador lo exija judicial o extrajudicialmente ni requiera probar haber sufrido daño alguno.

III. Conclusiones

- 3.1 Desde el 05 de julio de 2013 todas las entidades de la administración pública debieron suspender los depósitos semestrales que venían efectuando a las cuentas individuales de cada servidor y quedaron obligadas a abonar la Compensación por Tiempo de Servicios de sus trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada dentro de las 48 horas de producido el cese, con efecto cancelatorio.
- 3.2 Mediante Ley N° 30408 se modificó el Decreto Legislativo N° 650, restableciendo la obligación de las entidades públicas de efectuar los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios de manera semestral. En esa línea el Decreto Supremo N° 006-2016-TR modificó el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, precisando la fecha límite para que las entidades públicas abonen la Compensación por Tiempo de Servicios de sus trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada correspondiente al semestre noviembre 2015 – abril 2016.
- 3.3 La modificación dispuesta por el artículo 2 de la Ley N° 30408 no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 – abril 2016, es decir, aquellos depósitos que debieron realizarse en noviembre de 2013, mayo 2014, noviembre 2014, abril 2015 y noviembre 2015, ello así conforme lo estipulado en el Decreto Supremo 006-2016-TR.
- 3.4 En el caso que el servidor hubiera escogido y comunicado en su oportunidad la entidad financiera en la cual se hubieran realizado los depósitos, o a falta de elección y comunicación por parte del servidor lo hubiera hecho la entidad en su calidad de empleadora, el interés que debe considerarse es el de dicha entidad financiera, de tal manera que se cumple estrictamente con lo señalado en la norma respecto de que quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

- 3.5 El incumplimiento de pago de alguno de los depósitos o el depósito extemporáneo, acarrea la obligación del pago, por parte del empleador, de los intereses de carácter laboral generados hasta el momento del depósito. Dichos intereses serán depositados en la cuenta correspondiente o, en caso de cese del servidor, directamente al mismo.
- 3.6 En el supuesto en el que ni el servidor ni la entidad hubieran determinado en su oportunidad la entidad financiera en la que se hubiera tenido que realizar el depósito, se aplicaría lo establecido en el Decreto Ley N° 25920, cuyo artículo 1 establece que el interés a pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú sin que adquiera la calidad de capitalizable.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

